CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
LIZADA BAJO EL Nº 4 AÑO 2023
Augusta Letrada
Cámara en lo Penal

adavia, Provincia del Chubut, a los diez días

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut del mes de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Roberto Adrián BARRIOS, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 104296 Carpeta individual n º 12151, caratulada: "C., C. M. s/ Robo en grado de tentativa", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Procuradora Fiscal Dra. Silvana Andrea Serer, el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. A. N. V. y el imputado C. M. C.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días dieciséis y veinticuatro del mes de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de C. M. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

ordinaria interpuesta por la Defensa de C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Roberto Adrián Barrios.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, C. I. T., contra la Sentencia nº 3386/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, por la cual el Juez Penal Jorge Enrique Odorisio condenó a C. M. C. a la pena de un (01) mes de prisión de efectivo cumplimiento, con la declaración de reincidencia por primera vez, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Robo Simple, en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 164, 42 y 45 del CP), por el hecho ocurrido el día 28 de abril de 2020 del que resultó víctima M. Q. V.-

I .- La recurrente dirigió su crítica concretamente contra la declaración de reincidencia de su asistido, por carecer dicha decisión de motivación suficiente, dado que el Juez analizó en un sentido abstracto y objetivo que C. accedió a la libertad condicional el día 17/4/20, habiendo cumplido ocho (8) meses de prisión en la Alcaidía Policial, para luego declararlo reincidente por primera vez sin analizar el régimen de progresividad al que estuvo sujeto durante el referido lapso.-

Trajo a consideración los argumentos de oposición expuestos por la Defensa en la audiencia de cesura, respecto que durante esos ocho meses de encierro C. completó el Módulo II de Educación Básica

Primaria y que egresó al medio libre por decisión judicial apoyada en dictamen favorable de la Fiscalía, el que se dio en un contexto mundial de cuarentena, que realizó trabajos de albañilería, se reconoció la condena como un antecedente computable, no obstante estar vencida temporalmente la primera pena, lo que se peticionó judicialmente dos días antes de la audiencia de cesura, en donde también invocó el efecto desocializante (art. 178 de la Ley 24.660) e hizo hincapié en la realidad de nuestra Circunscripción.-

Por lo que solicitó se haga lugar al planteo, se revoque parcialmente la sentencia a los fines de que se deje sin efecto la declaración de reincidencia, teniendo en cuenta que en penas de corta duración, no hay régimen de progresividad real, como fundamento cita el criterio sostenido por ésta Cámara en Sentencias 18/17 y 1 1/22, y por último dejó hecha reserva de ampliar los fundamentos en la audiencia respectiva.-

2.- El Ministerio Público Fiscal solicitó se rechace la impugnación interpuesta y se confirme la sentencia en todos sus términos, esbozó un análisis del art. 50 del CP. y detalló las circunstancias objetivas que la ley exige para su declaración, e indicó que en el caso concreto el que el Juez coincidió con dicha argumentación, por lo que no se requiere mayor motivación.-

Por otro lado en cuanto a la ausencia de análisis del régimen de progresividad del condenado, entendió que no es exigencia ni requisito para el dictado de la reincidencia la existencia de sometimiento al mismo, y si así fuera conforme la jurisprudencia citada, éstos elementos pertenecen al ámbito de ejecución de la pena y es allí donde deben efectuarse esos controles. En esos términos alcanza con hacer mención de la sentencia que actúa como antecedente, fecha en que fue dictada, el monto

de la misma, vencimiento y otorgamiento de la libertad condicional, todos datos que fueron mencionados en la audiencia de cesura. Y finalmente se mencionó la fecha en que el condenado fue beneficiado con la libertad condicional (17/4/2020), luego de lo cual (once días después -28/4/2020-), cometió el hecho por el cual fue nuevamente condenado mediante Sentencia N ^{O} 3386/22 que generó la declaración de reincidencia, abasteciendo con suficiencia la misma.-

4.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, A. V., mantuvo y ratificó lo expresado en el escrito de impugnación presentado oportunamente por la Dra. C. T. contra la sentencia condenatoria, citó fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también precedentes de este Tribunal y de la Cámara en lo Penal de Trelew (sentencia n^{o} 8/17), y finalmente solicitó que se revoque parcialmente la sentencia y se deje sin efecto la declaración de reincidencia. Por su parte la Procuradora Fiscal, Andrea Serer, ratificó su escrito de contestación. Por último el imputado manifestó que estuvo ocho meses detenido y que no tuvo oportunidad de acceder a ningún beneficio.-

5.- El hecho por el cual el Ministerio Público Fiscal formuló acusación y fuera elevada la causa ajuicio fue el ocurrido el día 28 de abril de 2.020, a las 17:45 horas aproximadamente, calificado como Robo Simple en grado de Tentativa en calidad de autor (arts. 164, 42 y 45 del CP), del que resultara víctima la Sra. M. Q. V.-

De los antecedentes y actuaciones obrantes en autos, surge que C. fue condenado mediante Sentencia n^{o} 2199/2018 (18/6/18) a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, lo que motivó se genere el Incidente de Ejecución N^{O} 2824 -relacionado con la Carpeta Judicial N^{O} 9035, Legajo N^{O} 76.475-, cuya pena comenzó a cumplir en la Alcaidía el

día 9/08/2019, en ese marco el condenado accedió en fecha 17/4/2020 al instituto de libertad condicional, concedido mediante Res. N^{O} 1315/20, de cuyo contenido y condiciones allí impuestas fue notificado ese mismo día.-

Posteriormente mediante Sentencia N^{O} 494/2022, dictada el 17/2/2022 (Carpeta N^{O} 10.555, Legajo Fiscal N^{O} 89.954), se homologó acuerdo de Juicio Abreviado, condenando a C. a dos meses de prisión de cumplimiento efectivo, la que se unificó con la pena impuesta por Sentencia N^{O} 2199/18 en la Pena Unica de tres años de cumplimiento efectivo, generándose el Incidente de Ejecución N^{O} 3714, el que se acumuló al ya existente, y en el que se dispuso que debía continuar con el cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas al concedérsele la libertad condicional hasta el vencimiento de la pena.-

II.- Lo primero que corresponde resaltar del tema a decidir aquí, es que la crítica del impugnante se reduce a la aplicación al caso del instituto de la Reincidencia (art. 50 CP.), temperamento adoptado por el A-quo que se pretende que este Tribunal revoque.-

Por ende, la declaración de responsabilidad penal de C. como autor del delito de Robo en grado de Tentativa (arts. 164, 42 y 45 CP.), y la imposición de la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo han quedado firmes.-

Desde ya que reivindicamos (Sentencia nro. 8/13, 23/17, 5/19, 7/22, entre otras), el control de constitucionalidad de carácter oficioso previsto en el art. 369 del CPPCh., aunque aquí no procede alterar lo decidido respecto de los puntos no cuestionados por el recurrente, pues las formas básicas de la garantía del "Juicio previo" del art. 18 de la CN se han conservado adecuadamente.-

III.- Tal como hemos manifestado en el adelanto previo a este acto, la utilidad de la vía impugnativa deducida resulta opinable.-

C. fue condenado a tres años de prisión de cumplimiento efectivo (Sentencia nro. 2199/18), permaneció privado de su libertad ocho meses aproximadamente por ello, y luego le fue concedida la libertad condicional (Incidente de ejecución de pena nro. 2824, Res. 1315/2020 de fecha 17/4/2020), es decir días antes de la comisión del hecho que nos ocupa.-

En el acta en la cual le fueron comunicadas las condiciones cuyo cumplimiento le resultaba imperativo observar a fines de mantener el beneficio concedido, expresamente figuró la de no cometer nuevos delitos.-

Entonces, si el presente trámite en algún momento regresa a la etapa de ejecución de Sentencia, probablemente se discuta y decida sobre la Libertad condicional concedida, y allí se encuentran los arts. 15 primer párrafo y 17 del CP., cuya potencial aplicación generarían efectos idénticos a la declaración de Reincidencia hoy cuestionada.-

Quizás hubiese sido conveniente a los fines de atender a la situación particular del acusado desplegar una estrategia tendiente a evitar la adjudicación de responsabilidad penal y/o cuestionarla en el Recurso.-
Pero se ha objetado la aplicación de la Reincidencia, y sobre ello debemos expedirnos.-

IV.- Las partes han citado precedentes de la CSJN, la Sala Penal del STJ y este Tribunal, lo que me exime de reiterarlos salvo en lo estrictamente necesario.-

Históricamente, la discusión respecto de la Reincidencia giró en derredor de sí afectaba el principio consistente en la prohibición de la persecución penal múltiple, al poseer nueva relevancia una pena ya cumplida por la comisión de un hecho pretérito.-

La Sala Penal del STJ ("B." y los que le siguieron reiterando el criterio), se expidió por la constitucionalidad del instituto, y por la existencia de una suerte de "estado de reincidencia", conformado por los recaudos legales objetivos y temporales; que de configurarse basta con su declaración jurisdiccional, tal como lo efectuó aquí el Sentenciador.-

Aunque hemos considerado (Sentencias nro. 18/14, 9/17, 11/22, entre otras), que el fallo de la CSJN "Arévalo" (Fallos), en el cual el máximo Tribunal nacional, adhiriendo al dictamen del Procurador General, se expidió reafirmando la constitucionalidad del instituto de la Reincidencia, lo hizo atribuyendo a la existencia de un tratamiento carcelario potencialmente efectivo gran trascendencia como una postura superadora en orden a aquella discusión, que no debemos dar pues se solicitó la inaplicabilidad del instituto y no su colisión con normas superiores.-

Precisamente la CSJN al focalizar en la existencia de tratamiento carcelario adecuado, colocó la evidencia de mayor culpabilidad, y con ello de mayor sanción, en qué diseñado, cumplido y desoído ante la comisión posterior de un nuevo delito, la cuestión ya no se trata de un efecto ulterior de un hecho ilícito cometido en el pasado por el que se cumplió condena, sino de la actitud renuente del penado al no aceptar las nociones

de comportamiento conforme a derecho proporcionadas a través de dicho tratamiento.-

Si se quiere, una mayor conciencia de antijuridicidad revelada por la comisión del nuevo delito.-

Pero para ello resulta imprescindible constatar la existencia y suficiencia del mentado tratamiento, lo cual desde ya incumbe a quién solicita la aplicación del instituto de la Reincidencia.-

Aquí conforme al legajo de ejecución de pena agregado, C. durante los ocho meses que estuvo privado de la libertad culminó un módulo de la educación primaria, observó una buena conducta y no mucho más en cuanto a actividades realizadas.-

A ello debemos agregar que cumplió el encierro en una dependencia policial, la Alcaidía local, en las que las condiciones no resultan óptimas, careciendo además la Provincia de personal especializado al efecto de ejecutar el tratamiento necesario.-

Claramente en las penas temporales de mayor duración, resulta más factible la identificación y cumplimiento de las etapas previstas en la Ley 24660, observación, tratamiento y prueba, lo cual no impide que ello pueda realizarse en las de menor duración, o suplirse de modo intensivo.-

Pero condiciones carcelarias generalmente inadecuadas y ausencia de diseño de tratamiento para las penas efectivas de corta duración no resultan factores desfavorables con los que deba cargar el penado asumiendo consecuencias de endurecimiento de la respuesta punitiva pues no es el encargado de articularlos.-

Por tales razones, en los términos definidos por la CSJN, al no verificarse la existencia de tratamiento adecuado, no procede la

declaración de Reincidencia en el caso, razón por la cual he de apartarme del criterio seguido por mis colegas.-

Por último, la comunicación de la condición de no cometer nuevos delitos, efectuada a C. al concedérsele la libertad condicional puede calificar como información tendiente a reforzar la internalización de las pautas de convivencia, aunque no suplanta un tratamiento y su incumplimiento posee eventualmente una consecuencia específica, vinculada a ese instituto, tema a tratarse oportunamente. Así voto.- .

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) La motivación de la sentencia objeto del presente recurso ordinario, ha sido sumamente escueta en orden a la declaración de reincidencia, limitándose a sostener que se trata de "una situación de hecho, que no requiere para su existencia de un pronunciamiento que así lo disponga"; es decir, algo así como una aplicación en el caso concreto de la doctrina procesalista (general y de Derecho Civil), que clasifica a las sentencias definitivas en meramente declarativas y constitutivas.-

El reconocimiento de una suerte de "estado" de reincidente —que la sentencia condenatoria viene solamente a "declarar", y que acompañaría a algunos acusados en virtud de sus antecedentes penales-, ha sido objeto de vivas críticas desde siempre por su parentesco con el

denominado "Derecho Penal de autor" —contrario a la Constitución nacional y las Convenciones internacionales-, y no de acto; sumado a que, asimismo, toma muy problemática la situación con el paso del tiempo, pues surge la controversia sobre si aquel "estado" permanece ad infinitum, o bien debe contar con algún plazo de caducidad, o extinción —solución a la que adhiero-.-

De allí que no se comparta tal argumentación, y deba buscarse en la prueba rendida en el juicio —en general, y en la cesura en particular-, el fundamento de la declaración ahora cuestionada por la parte recurrente. En ese orden, advertimos que se encuentra plenamente acreditado en el incidente de Ejecución nº 3714 —prueba común de las partes en el juicio sobre la pena-, que C. ya ha cumplido pena de cumplimiento efectivo, durante un lapso de ocho meses de prisión, e inclusive que cursó estudios primarios —todo ello no controvertido por la Defensa pública-.-

Cabe aclarar, sin embargo, que ello no se asimila a la pretensión acusatoria esgrimida en la presente etapa de impugnación, un tanto más extrema en este punto; en el sentido que según se desprende del responde a la impugnación, pareciera existir una suerte de "cosa juzgada", formal y material de lo resuelto en el ámbito del fuero de Ejecución Penal, que no puede desconocerse, ni modificarse, etc. Ello se empalma con la motivación del fallo, ya referida y criticada, en orden a una presunta situación de hecho preexistente, que solo debe "declararse". Reiteramos que las condiciones que justifican la declaración de reincidencia, han de ser materia de comprobación y valoración en cada caso en particular, sobre todo cuando se ha optado por dividir el juicio en dos etapas, precisamente para poder abordar con mayor profundidad la cuestión de la penalidad.-

2) Pero por encima de las omisiones, déficits, etc. reseñadas, corresponde confirmar la sentencia venida en impugnación, en el referido marco probatorio del juicio de cesura de la pena; y por sobre todo, teniendo muy en cuenta que la CSJN en sus precedentes -"Gómez Dávalos" y otros sucesivos, a lo largo del tiempo desde 1984-, ha sostenido de modo inveterado que la ley (CP, texto según ley 23057) no fija un plazo mínimo de cumplimiento -parcial-, por lo cual la cuestión queda librada a la labor del intérprete. Inclusive, el por entonces Senador nacional Femando De la Rúa, en el Debate parlamentario reconocía que los jueces bien podrán corregir excesos, en casos excepcionales, por ejemplo cuando el referido tiempo de "cumplimiento", haya sido demasiado breve o casi insignificante.-

De otro costado, no desconocemos que se ha criticado en el caso concreto, que el citado Debate pudiera resultar una herramienta útil, en la medida en que no surge del mismo con precisión, cuándo hay cumplimiento "parcial" de la pena, y ello podría comprometer el principio de legalidad. Sin embargo, entiendo que el reconocimiento o admisión de De la Rúa ya referida, en el sentido que la falta de determinación legal puede suplirse perfectamente por vía jurisprudencial, y aún corregir soluciones injustas, resulta plenamente válido como parámetro de interpretación.-

. Puntualmente, en nuestro caso, C. hubo de cumplir ocho meses de prisión efectiva, y pudo cursar estudios de Instrucción básica en su lugar de detención, todo ello sin que fuera objeto de controversia en el juicio de cesura, como ya lo hemos puesto de resalto; y si hay algo que no admite discusión, es que el inicio y/o la continuidad de estudios primarios, en detención, tiene un indudable contenido preventivo y resocializador, en el

marco de un régimen de ejecución progresivo como manda la ley de ejecución de la pena 24660.-

Sin olvidar, por otra parte, que el instituto de la libertad condicional —al que tuvo acceso, oportunamente, C.- constituye "…una atenuación del 'castigo' tan drástica como la supresión del encarcelamiento —que presupone la sujeción a un régimen institucional-", y ¿'sólo es posible en el sistema del Código cuando ya ha transcurrido un tiempo suficiente como para que pueda considerarse, al menos desde algún punto de vista, que la culpabilidad ya ha sido suficientemente retribuida, o que las necesidades de afirmación de la norma a costa del autor ya pueden tenerse por satisfechas. Así, sólo una vez transcurrido el tiempo fijado en la ley puede entrar en consideración una redefinición del conflicto tal que admita una solución de puro contenido preventivo-especial. En este sentido, la libertad condicional se presenta como una solución de compromiso fijada por el legislador entre las necesidades de prevención general y prevención especial. Como toda solución de compromiso, la mayor o menor amplitud en la interpretación puede verse alterada según los intereses y tensiones sociales preponderantes en uno u otro momento... " (cfr. Patricia S. Ziffer, Análisis del fallo "C." de la entonces CNCas. Penal, sala III, en la obra colectiva Jurisprudencia de Casación Penal, t. 1, ps. 155 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, el destacado me pertenece).-

3) En lo concerniente al lugar de detención, condiciones del encierro, características puntuales del régimen "penitenciario", o su ausencia en el caso puntual, etc. diremos que ello no puede constituir un óbice para la operatividad de la reincidencia, según lo hemos sostenido reiteradamente; toda vez que, así como ante un pedido de libertad condicional no podría argüirse para denegarlo que el condenado estuvo alojado en una Comisaría o cualquier otra dependencia no penitenciaria, por

ejemplo, o que el Centro de Detención —cualquiera sea- no contaba con Organismos criminológicos, y/o de evaluación de su conducta, concepto, etc., del mismo modo por analogía también en el caso del art. 50 del CP, aquel "cumplimiento" en tales condiciones, resulta suficiente para basar la posterior conclusión de que procede la declaración de reincidencia.-

Por lo demás, el instituto en sí de la libertad condicional —al que C. tuvo acceso, recordemos-, implica nada más ni nada menos que si existe el art. 13 del CP, es porque se asumen los efectos desocializantes de la prisionización, como así también que el condenado en algún momento habrá agotado su pena, y recuperará la libertad —todo lo cual presupone entonces, en el caso concreto, que efectivamente medió cumplimiento efectivo de la condena "parcial", y en el marco del art. 50 CP-. III.- En consecuencia, me aparto del criterio seguido por el Presidente del Acuerdo y emito mi voto por la negativa.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. BARRIOS dijo:

l . La defensa opuso como agravio único y principal que la resolución de fecha 23/8/22 dictada por el Juez penal Jorge Enrique Odorisio, carece de motivación suficiente; que el magistrado analizó y verificó en un sentido abstracto y objetivo las circunstancias por las cuales C. accedió a la libertad condicional el día 17/4/20, habiendo cumplido 8 meses de prisión en la Alcaidía Policial, para luego decidir declararlo reincidente por primera vez, sin analizar el régimen de progresividad al que estuvo sujeto durante el referido lapso.-

l.a Dijo que el decisor no evaluó si el régimen fue instrumentado con el fin de evitar la comisión de delitos, y que esa información no fue traída al caso por la fiscalía, quien se limitó a solicitar

la declaración de reincidencia en la audiencia de cesura con la oposición de la defensa.-

Se quejó también que la argumentación defensista no fue respondida por la contraparte, lo que sumado a que las penas privativas de la libertad de corta duración no hay un régimen de progresividad real, evidencia un salto lógico que es lo que justificó su petición de ser dejada sin efecto la resolución jurisdiccional.-

l.b Por su parte la fiscalía dijo que la existencia de la reincidencia depende solo de la comprobación de dos elementos objetivos: el cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad anterior impuesta por un tribunal con el dictado de una sentencia firme (y entendiendo que dicha pena ha comenzado a cumplirse como tal), y el transcurso de tiempo ocurrido desde el cumplimiento de aquella (cantidad de tiempo igual a la pena impuesta, que no será menor de 5 años ni mayor de 10 años).-

Dijo que se trata de una situación objetivamente considerada por la ley, cuyo único requisito es la comprobación de los elementos mencionados, y que su naturaleza es meramente declarativa; que nace a partir del dictado de la una nueva sentencia (firme) y por lo tanto opera de pleno derecho, incluso sin necesidad de su declaración expresa.-

Ello así, afirmó que el Juez Penal fundó la declaración de reincidencia en su análisis de las circunstancias objetivas que la ley exige en el Art. 50 CP, y con respaldo de jurisprudencia que así lo sostiene, coincidente con lo expresado por el MPF, entendiendo que no requiere mayor motivación que la expresada.-

Culminó diciendo que se trata de una etapa posterior al dictado de la condena que origina la nueva situación jurídica de 'reincidente" del reo. Y aún si fuera exigible, ésta tampoco exige (como pretende la defensa técnica) por parte del magistrado actuante que dicta la nueva condena, el análisis del régimen penitenciario al que fue anteriormente sometido en prisión, o si dicho régimen se instrumentó con el fin de evitar nuevos delitos, ya que estos elementos pertenecen al ámbito de ejecución de la pena y es allí donde deben efectuarse esos controles.-

2. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa y su responde, corresponde revisar del fallo solo la parte por la cual se declaró reincidente al imputado C. M. C.-

2.1 Sabido es que la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (CSJNG. 724, XM, 7-7-88, Gelaberto Ruben, LL, 1988-E, p. 351).-

Cual he venido sosteniendo en precedentes en los cuales me ha tocado intervenir, estimo que el hecho objetivo en la vida de una persona de haber cumplido aunque mas no sea en forma parcial, una condena por un hecho anterior juzgado, constituye un parámetro válido de consideración jurisdiccional para la declaración del instituto.-

2.2 Considerando entonces que es reincidente quien con anterioridad a la comisión de un nuevo delito ha cumplido efectivamente en forma total o parcial una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme (concepto dado por la CNCas.Pen sala IV, 8-3-1996, B.J.F reg.548), por más escueta que parezca la consideración del A Quo en este caso al

decidir la procedencia de su declaración, no advierto arbitrariedad que amerite hacer lugar a la petición de la defensa.-

2.3 Sin embargo, no puedo acompañar la idea de la acusadora que la reincidencia es un estado, inherente a la persona, pasible de ser declarada de pleno derecho, con la sola comprobación de los requisitos legales.-

A diferencia de su postura, considero que debe existir un sometimiento del condenado a un régimen penitenciario para poder endilgarle por un segundo delito reprochado, un modo más estricto de cumplimiento.- .

Creo que con la reincidencia, el legislador pretendió regular el ajuste del régimen de cumplimiento de la condena para aquellas personas que pese a haber cumplido parte de una pena, fueran nuevamente condenadas.-

Y esa parte de la pena cumplida debe contener un proceso, o parte de él, en aras al objetivo que posee en nuestras leyes fundamentales, que son las que la justifican.-

2.4 Pese a esa disidencia con la vista del Ministerio Publico Fiscal, si compartc con ella y es lo que en definitiva lleva a la solución del recurso, el hecho que el juez penal de este caso (del segundo caso reprochado a C.) no tenía la carga de justificar la declaración del instituto en clave al objetivo resocializador o, como reclama la impugnante, preventor de nuevos delitos.-

En este punto, deviene oportuno citar la parte del dictamen del 24/2/2014 del Procurador General de la Nación, doctor Eduardo E Casal, en el caso "A.... ", cuando dijo que .. no es posible descartar la interpretación según la cual la reincidencia, tal como está

definida en el artículo 50 del Código Penal, es un indicador razonable de una culpabilidad mayor. La culpabilidad por un hecho delictivo depende, en efecto, de la capacidad de la persona de "comprender la criminalidad" del hecho que comete (cí artículo 34, inciso l, del Código Penal; y, en general, Claus Roxin, Stralreeht. Allgemeiner Teil Band I : Grundlagen - Der Aujbau der Verbreehenslehre, 3ra. ed., Munich: C. H. Beck Verlag, págs. 740-745). Y, por su parte, el previo cumplimiento efectivo de una pena puede asegurar, intensificar o profundizar esa comprensión. Al menos, esa es una función u objetivo que cabe razonablemente atribuir a la pena (...)".-

Comparto la idea fuerza de esta cita: el Estado debe garantizar un programa para resocializar al ciudadano que haya sido condenado por un delito, pero el ciudadano también debe poner de sí para que la prisión no sea tiempo perdido.-

2.5 Sin desconocer la existencia del desafío de nuestra provincia, de formar una Fuerza especializada en la ejecución de las penas, y el reperfilamiento del proceso de su cumplimiento, considero que no puede interpretarse de otra manera que no sea en el sentido que debe poseer el cumplimiento de la pena, el hecho que C. haya completado cierta etapa de la educación básica primaria durante el lapso de tiempo que soportó el eficierro.-

. Ello es así puesto que la educación, como valor básico de la sociedad, en su esencia posee un efecto que podríamos catalogar de socializador. -

De hecho, la misma recurrente ha informado a esta Cámara que fue ella quien, en la instancia de cesura, además de reconocer la condena como un antecedente computable en la que no había operado la

caducidad registral, pidió al juez que considere que su cliente completó el módulo II de la educación básica primaria.-

Haber invocado esta circunstancia en el juicio para justificar su oposición, y decir en esta instancia que ello no alcanza, se interpreta como un contrasentido.-

3. Por ello, entendiendo que la sentencia está fundada y ajustada a derecho, voto por confirmarla y en consecuencia, rechazar la impugnación ordinaria por corresponder. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado C. M. C., contra la sentencia nº 3386/22, de fecha 23 de agosto del año 2022, y confirmarla en todas sus partes.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por mayoría de sufragios en la deliberación y votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el Colega que me precede en el orden de sorteo, y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. BARRIOS dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría, con la disidencia del Dr. Montenovo;

----------**RESUELVE:**----------

1^{0}) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado C. M. C., contra la sentencia nº 3386/22, de fecha 23 de agosto del año 2022, y CONFIRMARLA en todas sus partes (arts. 374 y 382 y ss. del CPP.).----------

2^{0}) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.200).----------

3^{0}) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse en su Circunscripción el Dr. Roberto Adrián Barrios, quien remitió su correo